



Roj: **SAP SS 1164/2019** - ECLI: **ES:APSS:2019:1164**

Id Cendoj: **20069370022019100739**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **15/11/2019**

Nº de Recurso: **21423/2018**

Nº de Resolución: **748/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LUIS BLANQUEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA - UPAD
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

TEL.: 943-000712 **Fax/ Faxes:** 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-18/002948

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2018/0002948

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Proz.arr.ap.2L 21423/2018 - B

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Donostia - UPAD Civil / Donostiako Lehen Auzialdiko 5 zenbakiko Epaitegia - Zibileko ZULUP

Autos de Procedimiento ordinario 195/2018 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Procurador/a/ Prokuradorea:

Abogado/a / Abokatua:

Recurrido/a / Errekurritua: Luis Manuel y MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea: ANGEL MARIA ECHANIZ AIZPURU

Abogado/a/ Abokatua:

SENTENCIA N.º 748/2019

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D./D.ª YOLANDA DOMEÑO NIETO

D./D.ª LUIS BLANQUEZ PEREZ

D./D.ª IÑIGO SUAREZ DE ODRIUZOLA

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Segunda - UPAD, constituida por los Ilmos Sres que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 195/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Donostia - UPAD Civil, a instancia de DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, apelante - demandado, contra Dº Luis Manuel ,apelado - demandado, representado por el procurador D. ANGEL MARIA ECHANIZ AIZPURU y defendido por el letrado D. GHALANI LASRI AHMED y el MINISTERIO FISCAL-apelado-; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado de fecha 19 de junio de 2018.



Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El 19 de junio de 2018 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Sebastián dictó Sentencia, que contiene el siguiente Fallo:

"Estimando la demanda interpuesta por Luis Manuel , representado por el Procuradora de los Tribunales ANGEL MARI ECHANIZ AIZPURU, en impugnación de la Resolución de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General de Registros y del Notariado, defendida por el ABOGADO DEL ESTADO, y con intervención del MINISTERIO FISCAL:

- 1.- Declaro la **nacionalidad** española de origen del demandante.
- 2.- Ordeno la inscripción principal de nacimiento de Luis Manuel ostentando la **nacionalidad** española, con el valor de simple presunción, en el Registro Civil Central, para lo que se librarán los oportunos mandamientos.
- 3.- No se hace pronunciamiento del reembolso de las costas procesales".

SEGUNDO.-

Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso Recurso de apelación contra ella que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia se señaló día para Votación y Fallo el 05 de noviembre de 2019.

TERCERO.-

En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CUARTO .-

Ha sido el Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS BLANQUEZ PEREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Dentro del procedimiento de Juicio Ordinario 195/2018, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de San Sebastián, se dictó sentencia con fecha 19 de junio de 2018, estimando la demanda interpuesta por el procurador D. Angel Echaniz Aizpuru en nombre y representación de D. Luis Manuel , impugnando la resolución de 4 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Notificada la resolución interpone contra la misma recurso de Apelación el Abogado del Estado en representación y defensa de la Dirección General de Registros y del Notariado.

Señalaba el juzgador de instancia, que todos los nacidos en el Sáhara español antes de 1975, no eran propiamente españoles sino " súbditos de España que se beneficiaban de la **nacionalidad** española".

Añadiendo que no había un derecho de opción ya que no había otra **nacionalidad** sustitutoria para elegir. El Sáhara era considerado como un territorio ajeno al nacional español pero en donde nacían españoles de origen, recordando como primero fue colonia, continuó como provincia y más tarde tuvo lugar la desconolización.

El inicial demandante D. Luis Manuel nació en el Aaiun, cuando era provincia, para perder después su **nacionalidad** sin ganar otra.Sus padres nacieron cuando el Sahara era colonia.

Señalaba la parte el Abogado del Estado entre otros aspectos como en el auto de 26 de diciembre de 2012, indicaba el Juzgador que el auto de 22 de abril de 2010, dictado por el Registro Civil de Massamagrell al declarar la **nacionalidad** española de origen con valor de simple presunción era incorrecto., ya que a tenor de la Ley de 19 de noviembre de 1975, eran súbditos que se beneficiaban de la **nacionalidad** española.

Destacando además como constaba que había venido utilizando la **nacionalidad** argelina.

Hoy está pendiente de resolver el expediente nº NUM000 en el Registro Civil de Massamagrell de cancelación de la presunción de **nacionalidad** española.

Reiterando que :

- faltaban datos de filiación, fecha y lugar nacimiento.

- se practicase anotación de nacimiento y **nacionalidad** como presunción.
- continuara el procedimiento.

Concluyendo que se debía de primar la concordancia entre contenido del Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En relación a la sentencia insistía en que :

- Territorio español (art.22.2a) era algo diferente de España (art.17.1.c)
- Guinea, Ifni y Sáhara eran territorios españoles lo cual no quería decir que fuera territorio nacional.

- el Sáhara fue territorio español pero no fue territorio nacional.

- todo ello a los solos efectos del art. 22.2 a del Código Civil.

- los nacidos en el Sáhara Occidental cuando se hallaba bajo autoridad española debían considerarse nacidos en "territorio español ", a los solos efectos del art.

22.2 a) del C.C. , no debiendo asimilar a los nacidos en territorio español (art. 22.2 a) con los nacidos en España. (art. 17.1).

El Tribunal Supremo en resolución de 28 de octubre de 1998, fundamentaba que los naturales del Sáhara nacidos durante la Administración española no eran españoles dado que el Sáhara no fue territorio español, no siendo viable en consecuencia la aplicación del art.17.1.c).

En similar línea la resolución de la Sección II nº 294/2017 de 24 de noviembre.

SEGUNDO.-

El Ministerio Fiscal sin embargo en Informe de 8 de agosto de 2016, se manifestaba conforme con la sentencia dictada con los mismos fundamentos plasmados en la misma.

La parte contraria a la hora de defender la sentencia y oponerse al recurso indicaba entre otros puntos:

- decía el juzgador de instancia que había de reconocer como el actor carecía de **nacionalidad**, que nació en 1973 en territorio español procediendo conforme al

art.17.1.c del Código Civil, puesto que nació cuando el Sáhara era provincia española, hijo de padres extranjeros (cuando el Sáhara era colonia) y que no pudieron otorgarle **nacionalidad** alguna por la desconolización posterior

- que la resolución impugnada de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General Registros y del Notariado indicaba que se había declarado con valor de simple presunción por el Registro Civil de su domicilio, pero que no estaban acreditados sus datos (filiación, fecha nacimiento y lugar de este) para practicar la inscripción, dado que la certificación de la RASD no era título suficiente.

- sin embargo aquí solo se discute la validez de los certificados emitidos por el RASD, sin hacer referencia a la no aplicación del art.17.1.c del Código Civil.

- ergo sus padres nacieron en España y al actor Luis Manuel también.

Siendo aplicable el Convenio Estatuto de Apátridas 28 de septiembre de 1954, al que se adhiere España el 24 de abril de 1977, equivalente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al art.15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- como el Registro Civil de Massamagrell por auto de fecha 22 de abril de 2010, acordó conceder la **nacionalidad**, y durante ocho años gozó de su aplicación.

Siendo hoy las circunstancias las mismas.



Llegados a este punto y partiendo primero, que efectivamente una cosa era el territorio español, como lo fue el Sáhara, y otra España o el denominado territorio nacional ; segundo, que el actor nació en el Sáhara cuando era provincia, en tanto que sus padres eran de la época anterior, es decir , cuando era colonia ; tercero, a que según nuestro T.S. el Sáhara estaba integrado plenamente en territorio español ; cuarto, a que el Registro de Massamagrell por resolución de 22 de abril de 2010 acordó reconocerle la **nacionalidad** española con valor de simple presunción ; quinto, a que las circunstancias existentes en aquel momento para nada habían variado cuando se dicta el auto de 26 de diciembre de 2012, denegándole la anotación de la **nacionalidad** ; sexto, que el citado Registro no podía ser considerado como "regular y auténtico", cuando la propia Dirección General de los Registros y del Notariado reconoce la validez y eficacia de las certificaciones de la RASD; séptimo, como el T.S. en Pleno, Sala de lo Penal reconocía en resolución de 4 de julio de 2014, que el Sahara fue territorio español en el pasado y lo continuaba siendo en el presente ; octavo , que como acertadamente señalaba el juzgador el recogido derecho de opción existe cuando hay otra posibilidad y no como aquí, de manera que entendía como verdadera entelequia que el Sahara fuera ajeno al territorio nacional y sin embargo nacieran en el mismo españoles de origen ; noveno, que si bien sus padres no eran españoles de origen, dado que habían nacido en una colonia, cuando nace Luis Manuel , época en donde se consideraba la Sáhara provincia, tuvo reconocido un derecho de opción que no ejercitó, dándose el estado actual en donde perdió su **nacionalidad** pero no ganó otra ; y décimo , que en realidad y en relación al recurso planteado frente a la decisión de la D.G.R.N. de 4 de septiembre de 2014, debe indicarse como se estimó en parte su recurso acordando la anotación con valor de simple presunción, lo que permite en conjunto confirmar la resolución dictada ahora por el juzgado.

Se destaca por la parte apelante que para nada debía confundirse a los efectos de la **nacionalidad** entre España y el territorio español , conceptos de los artículos 17.1 c) y 22.2 a) ambos del C.C. citando como resoluciones del T.S. de 2008 y 2009, habían indicado, que los nacidos en el Sáhara cuando estaba bajo autoridad española debían considerarse como nacidos en territorio español a los efectos del artículo 22.2.a) del C.C. aspecto o naturaleza que no se podía predicar de sus padres al haber nacido cuando era colonia , es decir, zona diferente al territorio nacional.

Desarrollaba la apelante finalmente que el Sáhara nunca había formado parte del territorio nacional, que se trató de un territorio sometido a la autoridad del estado español, algo diferente. Pero como resalta la contraria el actor nació en territorio español , la nacer cuando el Sahara era provincia española y sus padres extranjeros (nacieron cuando era colonia, no pudiendo proporcionar a su hijo **nacionalidad** alguna.

Bien es verdad, que se apunta a que ha disfrutado / utilizado / servido de la **nacionalidad** argelina con lo que quebraría el contenido del artículo 18 del C.C. ahora bien, aparte el mero apunte nada se añade o acredita al respecto, por lo que procede rechazar un posible efecto negativo a lo resuelto.

Vistos los artículos pertinentes y demás de genenal aplicación .

FALLAMOS

Que debemos rechazar y rechazamos el recurso de Apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre de la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la sentencia de 19 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de S.S confirmando la misma, con expresa imposición de costas por ministerio legal.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LEC. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 1858 0000 12 1423 18. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código



04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ